

**AUDIENCIA TRATAMIENTO LIBERTAD CONDICIONAL:** En la ciudad de General Roca, provincia de Río Negro, 30 de diciembre de 2025, siendo las 10.14 horas y en el marco del expediente " G.A.P.S.D.E.U.C.(.RO-04732-P-00002RO-3328-JE2021 comparece por ante el señor Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera, y por ante mí, Paola Oyarzabal, Secretaria autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, la Dra. Susana Carrasco, y el interno A.P.G. , asistido por su Defensa Dr. Ivan Nobili, el referente propuesto S.L.G., y la víctima de autos A.V., (todos mediante el sistema de videoconferencia zoom), con el fin de llevar a cabo la audiencia fijada en autos tendiente a resolver la incorporación del mencionado interno al beneficio de la Libertad Condicional (Desfavorable, Acta nro. 301/2025).

Se informa que proponen como referente a G.S.L., Fecha de Nacimiento: 0.. DNI: 2. Edad: 5.a., Ocupación: P.d.o.a.y.m.. Domiciliado en: Á.N.B.P. de la ciudad de Villa Regina. Teléfono: 2. (relación con el interno: progenitor). El interno de marras agota pena 12/11/2027.

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte de audio digital y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte.

La defensa informa que solicitó esta audiencia a los fines de que su asistido sea incorporado al beneficio de libertad condicional atento que cumple con todos los requisitos, no registró sanción, cumple con todos los reglamentos carcelarios, se rige por el art 13 del Código Penal y 28 de la Ley 24660 que consagran la finalidad de reinserción social y progresividad, en este caso se encuentan reunidos los extremos exigidos desde el 04/11, tiene conducta buena, carece de sanciones, concepto favorable, la propuesta es desfavorable pero no tiene vinculación para neutralizar lo mencionado. Que conforme los art. 5, 43, 44, 45 y 46 del decreto reglamentario la información del Consejo no es decisoria, los dictámenes no resultan vinculantes, el informe desfavorable no contraria el requisito temporal ni la ausencia de sanciones, ni identifica indicadores negativos actuales que justifiquen un pronóstico adverso, que está prohibida la violación del peligro en abstracto, en tales condiciones el dictamen se presenta como infundado. Que el art. 45 del decreto limita los supuestos en los que se puede adquirir la libertad condicional, y ninguna de dichas hipótesis se comprende en el presente caso, razón por la cual no hay impedimentos legales para la concesión del beneficio, corresponde rechazar la propuesta desfavorable del Consejo Correccional, y conceder la Libertad condicional con las pautas de conducta que estime pertinente, es una consecuencia

jurídica de su avance en la progresividad, no es una concesión graciosa, se la ganó a fuerza de pulso, de pulmón, que se logró superar cada día, la progresividad no es optativa, es obligatoria. Que aceptar la propuesta desfavorable de este dictamen implicaría convertir la libertad condicional en un beneficio excepcional, lo que denaturalizaría la utilización del beneficio, la mayoría tuvo un dictamen favorable, excepto el área psicológica, únicamente el área psicológica, debe recordarse que este beneficio no extingue la pena y no elimina el control estatal y puede ser revocado ante el incumplimiento, el egreso protege más a la sociedad y no permanecer en instituciones carcelarias, hay un comportamiento efectivo, informe técnicos, hay una propuesta, solicita se rechace la propuesta desfavorable por carecer de sustento legal y técnico suficiente, y se conceda la libertad condicional conforme los arts. 13 del Código Penal y 28 y ss de la ley 24660 y se le impongan las pautas que S.S. considere.

A su turno, la fiscalía aduce que hay cosas en las que estará de acuerdo con la defensa y otras no, es cierto que ha transitado, por lo que cumple el requisito temporal y guarismos, no ha tenido sanción. Ahora bien, no es cierto que tiene todos los requisitos legales, si bien no son absolutamente vinculantes los informes del Servicio Penitenciario, si son un requisito legal conforme el art. 28 de la ley 24660: "...El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo los informes fundados del organismo técnico-criminológico, del Consejo Correccional del establecimiento y de la dirección del establecimiento penitenciario...", tenemos un escollo aquí porque no hay una propuesta favorable del Consejo Correccional y del director, en idéntico sentido se expresa el art. 43 del Decreto, no tenemos el requisito objetivo para hacer lugar, aunque fuera sólo el informe psicológico, pero el social también es desfavorable, es cierto que ha tenido una buena conducta, no incumplió en las salidas, tiene buen comportamiento intramuros, eso se refleja en que el área interna, educación, trabajo y jurídica se hayan expresado de manera favorable. Ahora, el área social, ilustra algunos elementos para evaluar este beneficio, dice la Lic. que el interno cumple de manera favorable el beneficio de salidas transitorias, sin embargo se considera necesario que pudiera continuar con la progresividad, que el 07/11 accedió bajo palabra de honor, hizo la primer salida de esa manera, tiene salidas transitorias desde el 19/12/2024, agota en 11/2027, por eso hace otras consideraciones, respecto de las aspiraciones en el medio libre, se presenta una propuesta de trabajo en la localidad de Regina, entiende que es

fundado el dictamen, finaliza con voto desfavorable. Pasando el àrea psicològica, la Lic. Galvàn, da fundamentos para concluir en su dictamen desfavorable en torno a acciones y conductas que desea mantener, que presenta signos de desorganizaciòn interna, -lee partes del informe- sin lograr establecer prioridades realistas ni limites adaptativos, mantiene expectativas poco realistas, habla de rasgos de la personalidad, no habla de un peligro futuro, sino de distintos factores, cuenta con condiciones desfavorables y el riesgo criminològico se consolida como moderado, por eso su voto es desfavorable. En funciòn de ello, en primer lugar es un requisito legal la propuesta del director y del Consejo Correccional, està reconociendo que transitò y su buen recorrido pero hay factores desde la ciencia social y psicòlogica, de los que no puede apartarse S.S. cuando es una ciencia que deconoce como estas. No cuenta con los requisitos legales, hay dos informes valorados como fundantes. el estado de labilidad que habla el STJ en AYALA, es la libertad reglada pero definitiva, cita dos ejemplos, ya ha sido materia de resoluciones del Tribunal de Revisiòn en casos como GUZMAN MELLA, sòlo el informe social era desfavorable, cita voto del Dr. Pellizzòn y causa IBAÑEZ MIGUEL EMIR, ante el recurso interpuesto por la fiscalia se revocò la decisiòn de conceder la libertad condicional porque si bien era positiva la evoolucion de las salidas transitorias, la libertad condicional es un instituto distinto, el informe psicològico tiene cierta preeminencia sobre las demàs àreas, el tribunal estaba integrado en ese caso por los Dres. Garrido, Gatti y Pellizzòn. Hay abundante doctrina legal sobre el tema, no se puede acceder a la libertad condicional si los dictámenes desfavorables son fundados.

El interno expresa que le pusieron dos psicòlogos, que dijeron que èl iba a ir a Plottier, pero èl nunca dijo eso, que èl dijo que si le daba el Juez la oportunidad de ir a ver a su mujer y su hijo, pero nada más, que lleva cuatro salidas bajo palabra de honor. Que el àrea social dijo lo que dice la psicòloga, que le dijeron que no se la daban porque tenía dos salidas solamente bajo palabra de honor, pero eso no es su culpa. Que vive en el pabellòn ocho, porque antes estaba en el seis pero lo amenazaban, que ahora no puede ir a la escuela porque tiene la pulsera, que hay mucha envidia adentro del Penal.

La srta. A.V. vùictima en autos, menciona que el àrea psicològica le parece la más importante, èl dice que se lo ganò, que èl està ahì por cometer un delito, le robò, la lastimo en su mano, de hecho la dejò discapacitada en su mano izquierda.

El referente dice que quiere informar y dejar en claro que su hijo en estos cuatro

años ha puesto lo mejor de sì, las cosas las decidirà Dios, que la asistente social y psicològa no fueron las mismas que lo trajeron, que no es tan así como dice la psicòloga, que ellos le dijeron que si S.S. lo dejaba salir, con el tiempo iba a poder irse a vivir con su familia. Que su hijo es un chico sano, no es malo.

El señor Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera, luego de oídas las partes, y sin perjuicio de que el interno transita bajo palabra de honor, que se encuentra alejado del consumo, tiene buen trato con sus pares, y cumple con algunos de los requisitos previstos por el art. 13 del C.P., art. 28 de la Ley 24.660, art. 40 y ccdtes. del decreto reglamentario 1634/04 y 396/99, esto es, se encuentra en condiciones temporales, reùne los guarismos necesarios, tiene 9-9 prueba; no cuenta con el dictamen favorable del Consejo Correccional y del director del Establecimiento, no contamos con ello, que las àreas social y psicològica aportan informaciòn de calidad desde su profesión y esa informaciòn debe ser receptada y no desoída al momento de resolver por parte del suscripto, tenemos antecedentes claros, GUZMAN MELLA, IBAÑEZ MIGUEL EMIR, GIMENEZ DIEGO, que resultan doctrina legal obligatoria, por lo que RESUELVE:

I. DENEGAR la petición de incorporación al BENEFICIO de la LIBERTAD CONDICIONAL (art. 13 del C.P., art. 28 de la Ley 24.660 y arts. 40/41 del Decreto 396/99) efectuada por A.P.G.. Pudiendo volver a ser evaluada en el plazo de seis meses.

No siendo para más, se da por finalizada la presente, quedando los comparecientes debidamente notificados, por ante mí que doy fe. Registrar, notificar y comunicar.

Dr. Fernando Romera  
Juez de Ejecución Penal

Paola Oyarzabal

---

**Secretaría**

se notifica digitalmente de la presente Resolución al EP2. CONSTE.